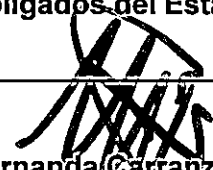
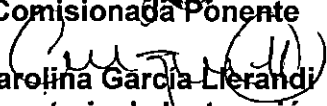


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0597/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 60, del veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sentido: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0597/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Gobernación**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de febrero de dos mil veintidós, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 211204422000085, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito que la Comisión de Búsqueda de Personas me proporcione un reporte estadístico del número de llamadas que han recibido al teléfono 2463830 extensión 114, de junio de 2019 a la fecha.

Pido que en formato de datos abiertos me proporcionen un reporte estadístico del número de llamadas recibidas por mes, en las que se detalle cuántas llamadas fueron para dar informes sobre la localización de alguna persona desaparecida y cuántas fueron para reportar la desaparición de una persona. En caso de los reportes de personas desaparecidas, solicito se desglose el dato por edad, sexo y municipio de última localización de la persona, y el número de llamadas de este tipo que derivaron en una denuncia formal. Solicito además se detalle cuántas llamadas con información falsa o llamadas de broma se recibieron por mes en el periodo mencionado.

II. El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio la respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204422000085, en la que requiere lo siguiente:

(...)

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla informa lo siguiente:

Esta autoridad no documenta dicha acción, por no encontrarse entre las funciones y atribuciones fundamentales, mismas que se especifican en la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla.

Tomando en consideración lo anterior, y de acuerdo a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados solo deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, más no los obliga a elaborar y a documentar acciones para atender las solicitudes de información.

III. Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211204422000085, acusando la negativa de proporcionar la información requerida.

IV. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0597/2022**, turnando los presentes autos a la ponencia respectiva, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo dictado el ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, y toda vez que el sujeto obligado comunicó haber otorgado un alcance de respuesta a la recurrente, se ordenó dar vista a ésta a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VII. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada.

De igual manera, se asentó que tampoco lo hizo respecto al punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada a su solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000085.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en los presentes asuntos, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa y su acumulado, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó que, por segunda ocasión, en vía de alcance remitió al recurrente el documento pertinente enviado a esa Unidad de Transparencia, el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a las solicitudes formuladas de su parte; lo anterior.

Sin embargo, la documentación enviada en alcance, se advierte que no modifica el acto, ya que únicamente perfecciono su respuesta inicial.

En consecuencia, no se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de la materia, es decir, que se haya modificado el acto reclamado, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el acto que reclama el recurrente y que resultó procedente, lo hace consistir concretamente en lo siguiente:

" (...)

El 2 de marzo de 2022 el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud pero no entregó la información requerida. La solicitud se dirigió a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, la cual está adscrita a la Secretaría de Gobernación. Si bien en la respuesta se argumentó que no se tenían los datos solicitados ya que "esta autoridad no documenta dicha acción, por no encontrarse entre las funciones y atribuciones fundamentales, mismas que se especifican en la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla", el número telefónico al que se hace referencia en la solicitud se publica en la página de internet de la Comisión como un medio de contacto directo con este organismo como se puede ver en el link <http://cbpep.puebla.gob.mx/> y en la imagen que se adjunta al presente recurso de revisión. Es decir, sí es un número telefónico si estaría a cargo del sujeto obligado y debería tener los datos requeridos."

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe con justificación señaló:

(...)

ÚNICO. En atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad con fecha 25 de marzo de dos mil veintidós la Comisión de Búsqueda de Personas, órgano desconcentrado del sujeto obligado que represento, mediante oficio número SG/CBPEP/931/2022 remitió a la Unidad de Transparencia información complementaria (ANEXO 3) a la respuesta primigenia de la solicitud con número de folio 211204422000085, con la finalidad de dar la debida y legal atención del recurso de revisión que nos ocupa y de igual forma en estricta observancia a los principios que rigen la materia y sobre los que este ente obligado conduce su actuar; en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 16 fracción I de la legislación local en materia de transparencia, se remitió dicha información a la hoy recurrente a través del correo electrónico registrado por la misma para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones en atención a lo estipulado por el artículo 175 fracción III de la norma en cita y en los términos que a continuación se precisan:

Que durante el periodo comprendido del 09 de marzo de 2020 (fecha con la que la Comisión tomó posesión de las instalaciones que ocupa, sito en Avenida 29 Oriente #620, Colonia Ladrillera de Benítez, C.P. 72530, Puebla, Pue) al 01 de marzo de 2022, se han recibido 296 llamadas al teléfono (222)2463830 extensión 114.

Por otro lado, respecto de desagregar la información por: "...llamadas recibidas por mes, en las que se detalle cuántas llamadas fueron para dar informes sobre la localización de alguna persona desaparecida y cuántas fueron para reportar la desaparición de una persona. En caso de los reportes de personas desaparecidas, solicito se desglose el dato por edad, sexo y municipio de última localización de la persona, y el número de llamadas de este tipo que derivaron en una denuncia formal. Solicito además se detalle cuántas llamadas con información falsa o llamadas de broma se recibieron por mes en el periodo mencionado"; se le informa que, la Comisión no cuenta con la información en los términos solicitados, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes por reporte o noticia de persona que se encuentra desaparecida o no localizada para desglosar esta información en otro documento. Lo anterior, conforme el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarta, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**resultado propio*

Es menester reiterar que de conformidad con los argumentos hechos valer por la Comisión de Búsqueda de Personas, esta se encuentra imposibilitada para entregar la información en los términos solicitados, en razón de que carece de la capacidad técnica y humana para elaborar un documento *ad hoc* y por ende generar la información tal y como la solicita la recurrente, ocasionaría incurrir en acciones que se desvían del objeto principal de la Comisión, el cual es determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el territorio del Estado de Puebla.

Así las cosas, en un hecho posterior como lo fue el envío de un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, el sujeto obligado que represento amplió la respuesta al hecho reclamado por la recurrente al entregar la información que le fue solicitada.

Es así como mediante dicho alcance, se amplió la respuesta a la otorgada en un primer momento, ello por ser legalmente necesario ampliar la misma y brindar, como en la especie acontece, la información solicitada por la peticionaria a fin de respetar en todo momento su derecho de acceso a la información, resultando que así ocurre.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio de la recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 81

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes en el recurso de revisión que nos ocupa, se admitieron las siguientes:

Con relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en una captura de pantalla en la cual se observa una búsqueda a la Comisión de Búsqueda de Personas.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha dos de marzo de dos mil veintidós. (SM)

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad x

con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en una captura de pantalla en la cual se observa una búsqueda a la Comisión de Búsqueda de Personas.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitió el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo del titular de la unidad de transparencia de la Secretaría de Gobernación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000085, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del envío de información complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000085, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda el beneficio al sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Documentales públicas e instrumental de actuaciones, se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Séptimo. En el presente considerando se analizará si la respuesta inicial, así como el alcance de la misma a la solicitante, otorgada por el sujeto obligado, satisface el derecho de acceso a la Información de la misma.

La recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con número de folio 211204422000085, a través de la cual solicito se le proporcionará el número de llamadas que han recibido al teléfono 2463830 extensión 114, de junio de 2019 a la fecha, así como en formato de datos abiertos un reporte estadístico del número de llamadas recibidas por mes, en las que se detalle cuántas llamadas fueron para dar informes sobre la localización de alguna persona desaparecida y cuántas fueron para reportar la desaparición de una persona. En caso de los reportes de personas desaparecidas, solicito se desglose el dato por edad, sexo y municipio de última localización de la persona, y el número de llamadas de este tipo que derivaron en una denuncia formal; además se detalle cuántas llamadas con información falsa o llamadas de broma se recibieron por mes en el periodo mencionado

Por su parte el sujeto obligado atendió la solicitud informando a la hoy quejosa que no documenta dicha acción, debido a que no se encuentra entre sus funciones y atribuciones hacerlo.

Inconforme con lo proporcionado, la recurrente a través del presente medio de impugnación, alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de quien esto resuelve que con fecha posterior había remitido información complementaria a la hoy quejosa, informando que durante el periodo comprendido del nueve de marzo de dos mil veinte al uno de marzo de dos mil veintidós, se había recibido un total de doscientas noventa y seis llamadas al número de teléfono (222)2463830, asimismo informando que por cuanto hace a la información desagregada que había solicitado, este no se encontraba obligado a generar documentos ad hoc, ya que no se cuenta con la información en los términos solicitados, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes abierto con reporte o noticias de personas que se encuentren desaparecidas o no localizadas para desglosa esa información en otro documento.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 148, 152, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."

"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los

términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Disposiciones legales que el sujeto obligado no observó a cabalidad, ya que, al analizar la respuesta, solamente proporcionó el número de llamadas recibidas al teléfono mencionado sin atender lo referente a la demás información requerida, únicamente haciendo del conocimiento de la recurrente que dicha información no puede ser proporcionada con el desglose requerido.

Sin embargo, dichos argumentos carecen de fundamentación y motivación, en virtud de que el sujeto obligado cuenta con la obligación de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su archivos o que estén obligados a documentar, privilegiando la modalidad de entrega, en su caso de envió elegido por el solicitante, y para el caso de que la información no pueda entregarse el sujeto obligado deberá de ofrecer otras modalidades de entrega, como puede ser poniendo lo disposición del solicitante para consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción de cualquier otro medio incluidos los electrónicos, supuesto que no aconteció en el presente caso.

Además de que, no debemos perder de vista que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, expresando las razones y causas que tuvo en consideración para la emisión de la respuesta, así como los preceptos legales aplicables al caso.

Para ilustración, se invoca la Tesis I. 4o. P. 56 P, de la Octava Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, con el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos

legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

En esa virtud, tal y como ha quedado precisado, **la fundamentación**, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la **motivación** es el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Si bien es cierto adujo que en razón al alto número de expedientes le era complicado otorgar lo requerido y que además no estaba obligado a generar documentos ad hoc, cierto también es que, la ley de la materia establece la formalidad o el procedimiento para acreditar la imposibilidad para atender lo requerido en la forma que se solicitó, pero siempre otorgando o proponiendo otras alternativas con la finalidad de acceder a la información de interés del recurrente, en el caso pudo haber sido la consulta insitu, situación que no aconteció.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

Es decir, no se justificaron las razones o motivos que generaron en su caso, respuesta otorgada por el sujeto obligado, pues no basta con haberse señalado en

la respuesta que se sobrepasaban las capacidades técnicas del sujeto obligado y que no se cuenta con el personal, máxime que se indicaron cantidades relacionadas con acciones de búsqueda de gabinete, acciones de búsqueda de campo y brigadas de búsqueda; en consecuencia, el acto reclamado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta resulta **fundado**.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información en el medio y modalidad requerida, y para el caso de no poder realizar lo anterior, ofrecerá otras modalidades de entrega, como puede ser poniendo lo disposición del solicitante para consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción de cualquier otro medio incluidos los electrónicos, supuesto que no aconteció en el presente caso.

Para el caso de ofrecer como modalidad de entrega de la información en copias simples o certificadas, deberá de indicar el costo de reproducción previsto en la normatividad vigente, calculando el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, el costo de envío y en su caso la certificación de documentos, tomando en consideración que la información deber de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Debiendo el sujeto obligado analizar si la información que requiere el recurrente no se ubica en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, para lo cual, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; de no ser así, entregue la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la ~~Ley~~ de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto, deberá de emitir una nueva respuesta entregando la información solicitada, en el medio y modalidad requerida

por el solicitante, en cualquier caso este deberá de fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega, como puede ser poniendo lo disposición del solicitante para consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción de cualquier otro medio incluidos los electrónicos, previo pago de derechos, y para el caso de que la información se ubique en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; de no ser así, entregue la misma.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto, de emitir una nueva respuesta entregando la información solicitada, en el medio y modalidad requerida por el solicitante, en el caso de no poder entregarla por el medio solicitado, deberá ofrecer otras modalidades de entrega, ya sea poniéndola a disposición del solicitante para consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio incluidos los electrónicos, previo pago de derechos; para el caso de que la información se ubique en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca

la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre

de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0597/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

HFCM/CGLL